

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1.- En escrito allegado por el señor Hernán Danilo Alarcón Barreto, por medio del cual manifiesta ser hijo y heredero del señor Jorge Nelson Alarcón Rodríguez (q.e.p.d.), quien acude al proceso en calidad de hijo del causante, quien ostenta en su poder los documentos originales del traspaso del vehículo objeto de la litis.

Para tal efecto fueron allegados al plenario, registro civil de defunción del señor Nelson Eduardo Guerrero Rodríguez (q.e.p.d.), documento que da cuenta que falleció el 7 de abril de 2021.

Consideraciones

El Artículo 68 del Código General del Proceso, instituye lo concerniente a la Sucesión Procesal y establece lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...)”

En relación a la figura de la sucesión procesal la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-553 de 2012, señaló lo siguiente:

“que la sucesión procesal prevista en el ordenamiento adjetivo no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. De esta suerte, se trata de una institución que únicamente tiene efectos en la constitución de la situación jurídica procesal y no se proyecta a la relación sustancial.

En ese mismo sentido, dicha figura no genera una alteración en los restantes elementos del proceso, por lo que el sucesor lo asume en el estado en el que se encuentra con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor”.

En conclusión, la sucesión procesal tiene como objeto reemplazar a las partes cuando ha ocurrido el fallecimiento de una de estas, si se trata de persona natural o de la escisión cuando se habla de una persona jurídica, para que el proceso continúe con la que llegó a sustituir su lugar, esta figura no corresponde a la de la cesión de derechos litigiosos, sino a la alteración de las partes que para el caso que ocupa la atención del Despacho corresponde a una alteración de la parte activa.

De los documentos aportados por el señor Hernán Darío Alarcón Barreto, se extrae que ostenta la calidad de hijo de Jorge Nelson Alarcón Rodríguez (q.e.p.d.), por lo tanto está llamado a ser sucesor procesal del causante de conformidad con lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil.

En virtud de lo anterior y habiéndose aportado prueba idónea que acredita la calidad de hijo y heredero del fallecido, es procedente tener como sucesor

procesal del señor Jorge Nelson Alarcón Rodríguez (q.e.p.d.), al señor Hernán Danilo Alarcón Barreto.

En mérito de lo expuesto el Despacho resuelve:

Primero: Tener para todos los efectos procesales, al señor Hernán Danilo Alarcón Barreto, como sucesor procesal del señor Jorge Nelson Alarcón Rodríguez (q.e.p.d.).

Segundo: Se le pone de presente a las partes, que asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

Tercero: Ahora bien, acreditado que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2020, se ordena que ejecutoriada la presente providencia, se ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 1 de Agosto de 2022 a las 8:00 de la mañana,
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 26

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a54e25fc56a9e5800e81d7eee1c074a0a95a36e006ca8a01b70f19141d3279**

Documento generado en 29/07/2022 10:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>